



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0104/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil 11 del (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias impugnadas**

1.1. Las decisiones jurisdiccionales objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son: a) la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 160-2009, de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; y b) la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Se hace necesario precisar que en el acto introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad no se aportan mayores detalles que permitan la comprobación de esta decisión de la Suprema Corte de Justicia

**2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. El señor Juan Carlos Abreu Pérez, mediante instancia regularmente recibida el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), por la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional mediante Oficio núm. 3746, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), depositó una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo y la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas decisiones jurisdiccionales contra las que se promueve alegada violación al derecho fundamental de acceso al recurso que posee un imputado para recurrir ante un tribunal superior una decisión condenatoria.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El impetrante invocó la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, contra las cuales formuló alegada violación a los artículos 71 numeral 1 de la Constitución de la República (actual artículo 159.1 de la Constitución de 2010), así como también a los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1, h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se transcriben a continuación:

*Artículo 159 de la Constitución dominicana de 2010: Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley.*

*Artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

*Artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. En síntesis, el accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad en lo siguiente:

a. Las declaratorias de inadmisibilidad tanto del recurso de apelación por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, como del recurso de casación por parte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se incurre en violación del derecho fundamental del imputado a recurrir y a que un tribunal superior examine el fondo de la sentencia condenatoria objeto de recurso.

#### **5. Pruebas Documentales**

5.1. Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), suscrita por los licenciados Rafael Asencio Valdez Cruz y Virginia Peguero Richardson, en representación de Juan Carlos Abreu Pérez.
2. Oficio de remisión de expediente del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, marcado con el núm. 3746, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil once (2011).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, núm. 02726, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Intervenciones Oficiales**

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

### **6.1. Opinión del Procurador General de la República**

6.1.1. El procurador general de la República plantea en su opinión del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no contempla que las decisiones jurisdiccionales puedan ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad por vía directa ante el Tribunal Constitucional por tanto, procede declarar inadmisibile la presente acción.

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

*ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en fecha 09/02/2010 que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia No. 160-2009 dictada por el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, (sic) en fecha 10/06/09, así como la dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la ya indicada sentencia 32-2001 del 09/02/2010 de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**8. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los*

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11 establece:

*Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los accionantes, constata que el señor Juan Carlos Abreu Pérez ostenta legitimidad para accionar, pues resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010, y, en tal virtud, le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que le habilita para poder interponer la referida acción de inconstitucionalidad.

## **9. Inadmisibilidad de la presente acción**

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la revocación, con todas sus consecuencias legales, de dos decisiones judiciales que, a su juicio, violentan diversas situaciones jurídicas y procesales. Estas decisiones son: a) la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 160-2009, de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; y b) la Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.<sup>1</sup>

9.2. En este sentido, debemos señalar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ha previsto un procedimiento distinto para impugnar las sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y que además hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ahora bien, en la especie se están impugnando dos sentencias dictadas una por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo y otra por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual este tribunal no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Asimismo, no se configura ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/13, del 11 de febrero, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que se ratifica el criterio sobre el objeto de la acción directa de

---

<sup>1</sup> En el acto introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad no se aportan mayores detalles que permitan la comprobación de esta decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.

9.4. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Pérez Abreu contra la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 160-

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2009, de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 32-2010, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por tratarse de actos que no son susceptibles de ser impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, el señor Juan Carlos Abreu Pérez, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0104/14. Expediente núm. TC-01-2011-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Carlos Abreu Pérez contra la Sentencia núm. 32-2010, dictada por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010); y la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia núm. 32-2010.